



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001505-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01383-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR HUGO PICON CRUZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01383-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2022, interpuesto por **VICTOR HUGO PICON CRUZ** contra la Carta N° 699-2022-UGDA-SG/MVES y el Memorándum N° 224-2022-GSCV/MVES ambos de fecha 23 de mayo de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le entregue por correo electrónico la siguiente información: *“copia del informe, memorándum u otros documentos que motivaron para que su persona disponga los carros de seguridad ciudadana y de transporte, como también designe personal de seguridad ciudadana (serenazgo), inspectores de transporte como seguridad y desvío del tránsito, control de los asistentes en la realización de la fiesta que se llevó a cabo en el sector 03– Ovalo Las Palomas Cruce Av. 200 Millas con Av. Revolución el día sábado 07 de mayo de 2022”.*

A través de la Carta N° 699-2022-UGDA-SG/MVES de fecha 23 de mayo de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que requirió la información a la unidad orgánica poseedora de la información, esto es, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial que dio respuesta mediante Memorándum N° 224-2022-GSCV/MVES en el que indica:

“(…) con relación al documento (...) de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual solicita copia de informe o memorándum, mediante el cual supuestamente se emitió la disposición de asignación de personal y vehículo de serenazgo y transporte de nuestra comuna, para la seguridad y desvío de tránsito, así como para el control de asistentes para la fiesta que se llevó a cabo en el sector 3 ovalo las Palomas, cruce avenida 200 millas con avenida Revolución, el sábado 7 de mayo del presente. Al respecto, se le debe manifestar que no hubo ninguna disposición o documento por parte de nuestro despacho para tal fin. Que, en ese orden de ideas, debemos enfatizar que está dentro de nuestras facultades y competencias, la ejecución de

acciones conducentes a tener como resultado, una baja percepción de inseguridad y alto ordenamiento vial dentro del distrito, todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del Texto Integral del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión por resultados, aprobado por Ordenanza N° 441-MVES.”

Con fecha 27 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación con la Carta N° 699-2022-UGDA-SG/MVES, siendo remitido a esta instancia con el Oficio N° 007-2022-UGDA-SG/MVES, en el referido recurso se alega que la entidad ha emitido una respuesta que no guarda coherencia con lo solicitado, proceder que debe ser corregido por esta instancia, además de iniciar las sanciones administrativas a los responsables.

Mediante la Resolución 001365-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 14 de junio de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 27 de junio de 2022 adjuntando el Informe N° 521-2022-UGDA-SG/MVES de fecha 23 de junio de 2022 mediante el cual reitera los argumentos expuestos al atender la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 5249-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/1666>, el 21 de junio de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)



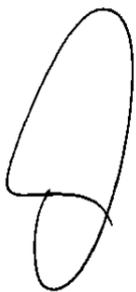
De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: “*(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado agregado)



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó “*copia del informe, memorándum u otros documentos que motivaron para que su persona disponga los carros de seguridad ciudadana y de transporte, como también designe personal de seguridad ciudadana (serenazgo), inspectores de transporte como seguridad y desvío del tránsito, control de los asistentes en la realización de la fiesta que se llevó a cabo en el sector 03 – Ovalo Las Palomas Cruce Av. 200 Millas con Av. Revolución el día sábado 07 de mayo de 2022*”, y la entidad otorgó respuesta a la solicitud a través del Memorándum N° 224-2022-GSCV/MVES emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial que indica: “*(...) Al respecto, se le debe manifestar que no hubo ninguna disposición o documento por parte de nuestro despacho para tal fin (...)*”.



Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 441-MVES, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial³ “*es un órgano de línea, depende funcional y jerárquicamente de Gerencia Municipal. (...) Se encarga de planificar, normar, promocionar, ejecutar y controlar el funcionamiento de los sistemas funcionales de seguridad ciudadana, transporte y seguridad vial, fiscalización administrativa, fiscalización administrativa y del sistema nacional de gestión del riesgo desastres, así como del Sistema de Control Interno en lo que corresponda. Para el cumplimiento de sus funciones y resultado cuenta con las siguientes unidades orgánicas: (...) Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial (...)*”. **ES RESPONSABLE DEL SIGUIENTE RESULTADO: Ciudad con baja percepción**

³ Disponible en:
https://www.munives.gob.pe/WebSite/municipalidad/Inf_Leg/Ord_Mun/2020/ORDENANZA%20441-2020.pdf

de inseguridad y alto ordenamiento vial. Corresponde a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial las siguientes funciones en: (...) **FUNCION ADMINISTRATIVA Y EJECUTORA**: (...) 53.6 Coordinar las acciones con entidades públicas y privadas orientadas a cautelar la seguridad ciudadana y relacionados con operativos de fiscalización, (...) 53.9 Ejecutar el Plan Local de Seguridad Ciudadana (...)."

Se advierte de lo anterior que, a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, la entidad comunica que no emitió ningún documento para la disposición de los carros de seguridad ciudadana y de transporte, y designación de personal de seguridad ciudadana (serenazgo), de inspectores de transporte como seguridad y desvío del tránsito, para control de los asistentes a la fiesta realizada en el sector 03 – Ovalo Las Palomas Cruce Av. 200 Millas con Av. Revolución el día sábado 07 de mayo de 2022, que solicita el recurrente; verificándose de la norma antes citada que dicho órgano de la entidad es el área competente para conocer la información.

Se observa de ello que la entidad ha actuado conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, según el cual el funcionario responsable de entregar la información debe: *"Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control"*, cumpliendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala que cuando una entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la información requerida deberá comunicar por escrito al recurrente que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la determinación de responsabilidades disciplinarias

En el recurso de apelación el recurrente ha requerido que este Tribunal: *"(...) inicie las sanciones administrativas a los responsables"*.

Al respecto, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

⁵ "13.1. Inicio y término de la etapa

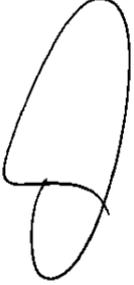
Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)".

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.



apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En tal sentido, habiéndose verificado que el área competente para conocer la información, esto es la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, comunicó al recurrente que la información solicitada no existe, mediante Memorándum N° 224-2022-GSCV/MVES remitido con la Carta N° 699-2022-UGDA-SG/MVES notificada al recurrente con correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, antes de la presentación del recurso de apelación, se concluye que la solicitud fue debidamente atendida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.



Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁹;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por interpuesto por **VICTOR HUGO PICON CRUZ** contra la Carta N° 699-2022-UGDA-SG/MVES y el Memorándum N° 224-2022-GSCV/MVES ambos de fecha 23 de mayo de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de mayo de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento del recurrente, respecto al inicio de sanciones disciplinarias a los responsables, ya que esta instancia no tiene competencia sobre dicha materia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR HUGO PICON CRUZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

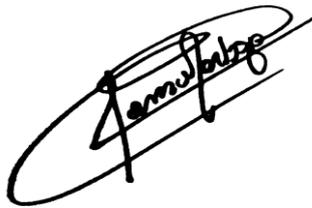
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020 y lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp:mmm/micr